



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0448**

Este despacho, con auto de 20 de febrero de 2024 se pronunció respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante contra el proveído de 10 de marzo de 2023, último donde se dijo erróneamente que se le daría trámite en su debida oportunidad conforme lo dispone el Art. 438 del C. G del P., en razón a que la demandada MARÍA LUISA SANTANA URREGO no se encuentra notificada en debida forma. El artículo antes citado refiere a los recursos contra el mandamiento de pago, y para el caso objeto de trámite el recurso no refiere al mandamiento de pago sino confuta un auto de trámite.

Puesto de presente lo anterior, y como es sabido la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señaló en providencia de 29 de agosto de 1997 (G.J). CIVIL, 232, por ende, esta Sede Judicial, dejará sin valor ni efecto el auto calendado 20 de febrero de 2024.

En su lugar, este despacho en proveído separado, procederá a resolver en debida forma el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 10 de marzo de 2023 interpuesto por la apoderada de la parte actora, como quiera que ya se encuentra vencido el termino de traslado fijado el 26 de abril de 2023 del cual la parte demandada guardó silencio.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO,** el auto de 20 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: RESOLVER** el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 10 de marzo de 2023, lo cual se realizará en auto separado.

**NOTIFÍQUESE**  
**(1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0448**

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición en subsidio en apelación impetrado por la abogada de la parte actora, en contra del auto de 10 de marzo de 2023, por medio del cual se le corrió traslado a la parte demandante de las consignaciones realizadas y la liquidación de crédito presentada por la sociedad demandada INVERSIONES DSB S.A.S. a través de su apoderado judicial a fin de que dentro de la ejecutoria se pronunciara sobre las mismas de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P.

La recurrente fundamentó el recurso aludido, en que el abogado RODRÍGUEZ TOVAR, quien sin estar legitimado presentó contestación de demanda que carece de técnica jurídica. Asimismo, indicó que el abogado GIOVANNI CASTRO SALGAR equívocamente pretende abrir términos ya prescritos y propone excepciones extemporáneamente para lo cual este despacho corre traslado, acto procesal al cual se opone, pues la recurrente se pronunció con escrito de 10 de diciembre de 2020 del cual se ratifica y solicita que sea tenido en cuenta.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación. Lo anterior, previsto en el artículo 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental aplicable, según fuere el caso o se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el despacho que, el auto materia de censura no será revocado, pues es importante ponerle de presente a la recurrente que si bien es cierto el 4 de noviembre de 2020 la sociedad demandada actuando a través de apoderado judicial, abogado GIOVANNI CASTRO SALGAR propuso excepciones frente al mandamiento de pago las cuales la parte demandante descorrió el 10 de diciembre de 2020, también es cierto que mediante auto de 22 de julio de 2021 este despacho resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 27 de noviembre de 2020 por medio del cual se reformó la demanda, despachándose de manera favorable, y ordenando revocar la providencia de 27 de noviembre de 2020, y en su lugar se resolvió sobre la reforma a la demanda quedando en firme este último.

Posteriormente, el 27 de julio de 2021 encontrándose en término la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 22 de julio de 2021 interrumpiendo los términos de ejecutoria del auto que reformó la demanda, recurso que el despacho resolvió con auto de 31 de mayo de 2022 no reponiendo el auto recurrido y concediendo el recurso de apelación en efecto suspensivo, razón por la cual los términos del auto que admitió la reforma a la demanda quedaron suspendidos hasta el 17 de febrero de 2023 cuando el despacho se pronunció por auto sobre el desistimiento del recurso realizado por la parte demandante contra el auto de 22 de julio de 2021 que reformó la demanda, quedado en firme éste, aclarando

que el 21 de octubre de 2021 la sociedad demandada contestó la demanda actuando a través de apoderado judicial.

En atención a que solo hasta después de la expedición del proveído de 17 de febrero de 2023 se reactivaron los términos de ejecutoria de la reforma a la demanda (auto de 22 de julio de 2021), y considerando que la sociedad demandada actuando a través de apoderado judicial, el 21 de octubre de 2021 contestó la demanda, esta sede judicial mediante auto de 17 de febrero de 2023 previo a tener en cuenta la contestación de la demanda, ordenó que se allegará prueba idónea mediante la cual se acredite la calidad que ostenta el señor ÓSCAR JAVIER SALDAÑA DÍAZ, como representante legal de INVERSIONES DSB. S.A.S., como quiera que dentro del plenario figura el señor SAAVEDRA BELLO GERMÁN DAVID, pya que en la contestación se allegó escrito en el cual señor ÓSCAR JAVIER SALDAÑA DÍAZ le otorgaba poder al abogado MARIO ANDRÉS RODRÍGUEZ TOVAR.

En cumplimiento al auto de 17 de febrero de 2023, el abogado MARIO ANDRÉS RODRÍGUEZ TOVAR radicó, el 23 de febrero 2023 certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio en donde figura como representante legal el señor ÓSCAR JAVIER SALDAÑA DÍAZ (fl. 16 del expediente digital) y allegó nuevo poder notariado.

Por lo anterior, dando cumplimiento al auto de 17 de febrero de 2023, y toda vez que la contestación de la demanda fue presentada en término, este despacho mediante auto de 10 de marzo de 2023 (hoy objeto de censura) reconoció personería al abogado MARIO ANDRÉS RODRÍGUEZ TOVAR como apoderado judicial de la sociedad demandada INVERSIONES DSB S.A.S., teniéndose por notificada por conducta concluyente a dicha persona jurídica, de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 22 de julio de 2021, por medio del cual se reformó la demanda librándose mandamiento de pago, ordenándose controlar los términos de ley; y como quiera que la sociedad demandada le corrió traslado a la parte demandante de las consignaciones realizadas y de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), se requirió a la parte actora, a fin de que dentro del término de ejecutoria de ese proveído se pronunciara sobre las mismas de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

Así las cosas, y dado que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho, el mismo se mantendrá incólume.

En cuanto al recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, el mismo será denegado, por no encontrarse enlistado en el canon. 321 del C. G. del P.

Ahora bien, como quiera que el término del traslado ordenado que corre a la parte demandante respecto de las consignaciones realizadas y la liquidación de crédito presentada por la sociedad demandada, se interrumpió con el presente recurso, se ordenará que por secretaría se termine de controlar el lapso otorgado por ley (numeral 3°, Art. 461 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

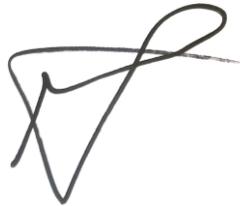
## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de 10 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria.

**TERCERO:** Por secretaría término de controlar los términos de ley, una vez finalizados ingrese nuevamente el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**  
(2)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**RADICACIÓN No. 2020-0012**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación presentada contra el acuerdo de pago celebrado en audiencia el 7 de octubre de 2020, formulada por la apoderada de los acreedores WILLIAM SERNA VILLABA y RICARDO SERNA VILLALBA, dentro del trámite de negociación de deudas, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de los señores CÉSAR AUGISTO MOGOLLON HERNÁNDEZ y ROCÍO SOLANO PATIÑO ante la Notaria Única de Circulo de Cajicá, ello al tenor de lo normado por el artículo 557 del Código General del Proceso.

### I. FUNDAMENTOS

La apoderada de los acreedores fundamenta su impugnación indicando que el acuerdo de pago celebrado en audiencia el 7 de octubre de 2020 está viciado ya que no se cumple lo contemplado taxativamente en el artículo 544 del Código General del Proceso, que prevé:

*“El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”*

Impugnación que sustenta básicamente en el hecho de que el acuerdo no se celebró dentro del término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas, es decir, dentro de los sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la aceptación de la solicitud.

Indica la impugnante que, la Notaria Única de Cajicá suspendió el trámite del proceso, dando cumplimiento al fallo del 1 de julio de 2020 expedido por este despacho en el cual se ordenó que cuando fuera posible la realización de audiencia presencial pasada la declaratoria del estado de emergencia por el COVID 19, continuara con el trámite correspondiente ordenando a los acreedores DIEGO ALONSO BEDOYA BUSTAMANTE y CARMEN ELENA RIVERA LINDARTE presentar en forma física los pagarés originales, toda vez que no era posible hacerlo en audiencia virtual, con ello suspendiéndose el plazo de los 60 días que establece el Art. 544 del CGP, término que se reanuda el 1 de julio de 2022.

Del mismo modo, la impugnante alegó la controversia de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 557 del CGP indicando que el acuerdo de pago no respeta la prelación de créditos y el orden legal establecido en el artículo 2495 y siguientes, como también vulnera la igualdad al determinar que el señor PABLO CÉSAR MOGOLLON, no es un acreedor fiscal, igualmente indicó que, evidenció un exabrupto frente a la acreencia de la Secretaría de Hacienda de La Dorada, consistente en que el conciliador mencionó en la audiencia que dicha entidad

había informado que los deudores únicamente adeudaban la suma de \$487.976 no conservando el valor calificado por la suma de \$25.585.607 violando la confianza legítima en una autoridad que tiene el deber de dar fe pública.

## **ESCRITO DESCORRIENDO EL TRASLADO DE LA IMPUGNACIÓN**

### **1. Conciliador en insolvencia ENRIQUE JOSÉ AARON ROJAS**

Mediante escrito de 21 de octubre de 2022 el **conciliador en insolvencia ENRIQUE JOSÉ AARON ROJAS** describió el traslado de la impugnación, indicando que la abogada CATALINA HERNÁNDEZ PRADA hoy apoderada de la parte impugnante ha realizado varios intentos para que el trámite de negociación fuera declarado fracasado, poniendo en contexto que, antes de que se diera comienzo a la audiencia llevada a cabo el 11 de diciembre de 2019 esta profesional del derecho verbalmente le exigió insistentemente que suspendiera la audiencia por presunta falta de los requisitos de la solicitud, la cual le fue negada, luego presentó objeciones sustentadas con fundamento en que los acreedores no presentaron los títulos valores siendo contrario a lo normado en el numeral 3 del artículo 539 del CGP a lo que el conciliador la ilustró y le leyó la norma pertinente, ella insistió y sustentó la objeción, la cual fue resuelta por este despacho sujeta a la presentación de los originales de los títulos valores.

Asimismo, indicó que a la fecha del 21 de octubre de 2022 el contagio por la pandemia del COVID-19 no había pasado completamente sino solo disminuyó su intensidad, más no en capacidad de contagio como se puede observar en los gráficos de prensa e informe que adjuntó del MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL ambos del 29 de septiembre de 2022, en los que se observa que una semana antes de la fecha de la realización de la audiencia la pandemia seguía activa, razón por la cual manifestó que no era posible citar a audiencia presencial sin correr el inminente riesgo de un inevitable y seguro contagio de COVID 19 con las consecuencias que le podría traer para su salud y vida al ser una persona de 83 años.

En cuanto a la controversia de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 557 del CGP indicó que la impugnante ignora que ella por no tener la titularidad del crédito ni ser la apoderada de este, en esa subrogación no está legitimada para ejercer ninguna clase de reclamación respecto a ella, puesto que carece de calidad de apoderada del señor PABLO CÉSAR MOGOLLON, asimismo, manifestó que respecto a la Secretaría de Hacienda de La Dorada la impugnante miente al afirmar que el conciliador solo “informó” pues durante el desarrollo de la audiencia esa acreedora envió vía correo electrónico el documentos que no solamente fue mostrado en la audiencia sino que figura en el expediente a folio 287 y 292 el cual da cuenta que el monto de su acreencia es la suma de \$487.976.

### **2. acreedor DIEGO ALFONSO BEDOYA BUSTAMANTE**

El acreedor DIEGO ALFONSO BEDOYA BUSTAMANTE actuando por intermedio de su apoderado, el abogado EDWYN FABIÁN CASTRO BARRIEIRO describió el traslado de la impugnación, solicitando que la misma fuera desestimada con base en que en la audiencia de negociación de deudas se realizó la aceptación y conciliación en la etapa de graduación y calificación de deudas por parte de la apoderada de los deudores de la obligación contenida en el pagaré suscrito a favor del señor DIEGO ALFONSO BEDOYA BUSTAMANTE por el valor de \$430.000.000, pues no se le puede obligar a dejar el título valor dentro del

expediente de negociación de deudas , donde por su parte arrimaron las pruebas que contiene la existencia de la obligación al proceso y por ello la simple presentación del documento es pertinente para obtener su pago y el derecho de crédito que allí se incorporó.

### **3. Deudores CÉSAR AUGUSTO MOGOLLÓN HERNÁNDEZ y ROCÍO SOLANO PATIÑO**

Los deudores CÉSAR AUGUSTO MOGOLLÓN HERNÁNDEZ y ROCÍO SOLANO PATIÑO actuando por intermedio de su apoderada, la abogada FABIOLA BOHÓRQUEZ recorrieron el traslado de la impugnación, aduciendo que su único interés es tener éxito en la negociación de deudas y no versen afectados, por lo que por circunstancias que no les compete en sus cuentas los términos citados en el artículo 544 del CGP estaban suspendidos en virtud del envío de objeciones al juzgado a fecha 24 de diciembre de 2019, si existiere algún vencimiento de términos no podría ser inimputable a la parte convocante, esto en razón que la facultad de citar a audiencia esta en cabeza del señor conciliador, pues el legislador no precisa en que término riguroso debe continuar la audiencia y asimismo, tener en cuenta la edad del moderador del trámite y las actuales condiciones epidemiológicas ocasionadas por el COVID 19 y demás enfermedades virales.

En cuanto a la controversia de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 557 del CGP indicó que las obligaciones cedidas al señor PABLO CÉSAR MOGOLLÓN, sí deben ser canceladas en ese orden de prelación en virtud del origen de la obligación; asimismo, manifestó que no hay ningún privilegio a ninguno de los acreedores toda vez que las obligaciones que se encuentran en primera clase corresponde a ella tanto por su naturaleza, existencia y cuantía, y que los señores DIEGO ALFONSO BEDOYA BUSTAMANTE y CARMEN ELENA RIVERA LINDARTE estando representados legalmente aportaron los títulos valores originales dando cumplimiento a lo ordenado por el juez.

Del mismo modo, manifestó que en ningún momento la obligación de la Secretaría de Hacienda de La Dorada o algún otro acreedor de la propuesta de pago se excluyeron en el proceso de negociación.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Ley 1564 de 2012 que comenzó a regir el 1º de octubre de 2012, consagró la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor. El espíritu del legislador al incluir dicho trámite en la norma procesal es proteger a una persona natural que no ejerce actividades de comercio, pero que eventualmente puede encontrarse en estado de insolvencia, siendo necesario salvaguardar su patrimonio de los acreedores y de los procesos judiciales que puedan iniciarse en su contra.

Los procedimientos de insolvencia son usados ante verdaderas crisis económicas que la ley ha denominado como "cesación de pagos", siendo éste un supuesto propio de la insolvencia y que debe demostrarse, dicha cesación de pagos tiene lugar según el artículo 538 del CGP cuando el deudor o garante incumple el pago de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores por más de 90 días, o cuando cursen en su contra 2 o más procesos ejecutivos o de

jurisdicción coactiva y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total a su cargo.

Una vez presentada la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 539 del CGP, corresponde al conciliador designado aceptar dicha solicitud conforme lo establece el artículo 543 del CGP, y posteriormente llevar a cabo audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del CGP, donde se consolidan la totalidad de las obligaciones y el valor de las mismas, siendo que éstas pueden ser objetadas por los acreedores.

Corresponde al deudor realizar una propuesta de pago de las obligaciones, el conciliador y partes promoverán fórmulas de arreglo en caso de existir discrepancias, finalmente, superadas esta etapa se realizará el acuerdo dando cumplimiento a las directrices que establece el artículo 553 del CGP. Aprobado el acuerdo por acreencias que representen el 50% del monto del capital de las deudas, éste podrá ser impugnado por acreedores en desacuerdo en los términos del artículo 557 del CGP, finalmente dicha controversia será remitida al Juez municipal para proveer lo correspondiente.

El artículo 557 del CGP indica que son causales de nulidad y por ende de impugnación del acuerdo las siguientes:

*“1. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

*2. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*

*3. Cuando el acuerdo no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*

*4. Cuando el acuerdo contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”*

Conforme al procedimiento señalado para la negociación de deudas, se establece en forma clara y precisa las etapas y facultades del conciliador y del juez, precisando los artículos 544 y 559 del Código General del Proceso el término de negociación en 60 días y disponiendo que al vencimiento del término corresponde al conciliador declarar el fracaso de la negociación y remitir el proceso al juez para la apertura de la liquidación.

Conforme a lo expuesto, una de las inconformidades de la impugnante es precisamente que el término de la negociación se encuentra vencido pues a pesar de las suspensiones que se han llevado a cabo de las audiencias, aun restando los días de suspensión por objeciones y demás, ya se superó dicho lapso a la fecha de la audiencia llevada a cabo el 7 de octubre de 2022.

Se hace necesario precisar que si bien el artículo 559 de la Ley 1564 de 2012 dispuso que: si transcurrido el término previsto en el artículo 544 del C.G.P, es decir (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud o treinta (30) días si se hubiese requerido la prórroga correspondiente en los términos previstos en la ley, no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación por el vencimiento de términos, teniéndose que decretar la apertura

del proceso de liquidación patrimonial.

En el caso en concreto, el trámite de negociación se admitió el 02 de diciembre de 2019 obteniendo su aceptación, realizándose audiencia de negociación el 11 de diciembre de 2019 en donde se presentaron objeciones que fueron resueltas por este despacho mediante auto de 1º de julio de 2020, esto es durante la vigencia del Decreto 491 de 2020 que determinó en su artículo décimo sobre la continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales que:

[...] Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, **se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012** y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso sexto del artículo 10 del Decreto 491 de 2020, refiere que el término consagrado en el artículo 544 del C.G.P., fue suspendido con ocasión a la emergencia sanitaria, dicha suspensión se realizó por el conciliador teniendo en cuenta la norma antes cita y considerando el proveído de 1º de julio del 2020 proferido por este despacho judicial.

Sin embargo, la última prórroga de la Emergencia sanitaria por el COVID-19 se dio mediante Resolución 666 de 28 de abril de 2022, la cual prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2022, lo cual reanudó términos a partir del 1º de julio de 2022. Por lo anterior, es evidente y objetivo para este despacho que, a la fecha de la realización de la audiencia, esto es 7 de octubre de 2020 se superó dicho lapso, de los 60 días que establece el artículo 544 del C. G. del P., por ende, este estrado judicial encuentra procedente declarar fundada, la impugnación realizada.

Del mismo modo, se limita el juzgado a resolver sobre la impugnación del acuerdo manifestada por la apoderada de los acreedores impugnantes respecto a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 557 del C. G. del Proceso, como quiera que el término de los sesenta (60) días hábiles para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas se encuentra vencido, originando con esto que se declare el fracaso de la negociación por vencimiento de términos, conforme a lo previsto en los artículos 544 y 559 del Código General del Proceso, continuándose con el trámite de Liquidación del Patrimonio de Persona Natural No Comerciante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá,

## RESUELVE

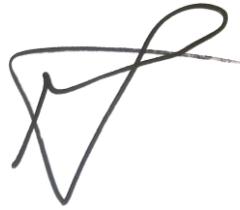
**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADA LA IMPUGNACION interpuesta por la apoderada judicial de los acreedores WILLIAM SERNA VILLALBA y RICARDO SERNA VILLALBA, al Acuerdo celebrado el 07 de octubre de 2022 en audiencia realizada en la Notaría Única del círculo de Cajicá, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Declarar el fracaso de la negociación por vencimiento de términos, conforme a lo previsto en los artículos 544 y 559 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Comunicar la decisión al Centro de Conciliación, en este caso a la Notaría Única del círculo de Cajicá.

**CUARTO:** En firme la decisión ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite de Liquidación del Patrimonio de Persona Natural No Comerciante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2020-0013**

Téngase en cuenta que la abogada LINDA ALEXA PAOLA PRIETO GARZÓN dio cumplimiento al auto de 6 de febrero de 2024, en el sentido de acreditar el medio por el cual fue conferido el poder especial conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

El señor JOSÉ LEONARDO CERÓN GONZÁLEZ presentó solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria a través de la abogada LINDA ALEXA PAOLA PRIETO GARZÓN, cuota alimentaria que fue fijada mediante acta de conciliación 158 de 16 de noviembre de 2016 suscrita por las partes en la Comisaría de Familia de Soacha.

El numeral 2 del artículo 390 del C. G. del P, prevé que se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos de exoneración de cuota alimentaria, también señala en el párrafo segundo: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

Resulta de lo anterior, que cuando se trata de procesos de fijación de cuota alimentaria, el juez que conoció el proceso inicial, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarle o como en este caso exonerarla, y se adelantará en el mismo expediente.

Ahora bien, en este caso, la cuota alimentaria fijada a favor del demandado fue establecida mediante acuerdo conciliatorio suscrito ante la Comisaría de Familia de Soacha, por lo tanto, la solicitud de exoneración debió ser presentada mediante la figura del proceso verbal sumario como lo indica la normatividad antes citada, y no como un proceso acumulado dentro de este asunto.

Por lo anterior, el interesado en la exoneración de cuota deberá presentar la solicitud como una demanda verbal sumario para que sea repartida entre los juzgados de esta municipalidad, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 21 y 28 del C. G. del P. Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2024-0105**

Por auto de 23 de febrero de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por la siguiente razón:

*“Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 83 del C. G. del P., en cuanto a predio que pretende su restitución, describiéndolo por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, toda vez que de ello no obra prueba en el expediente.”*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 16 de 26 febrero de 2024 de la página Web de la Rama Judicial, encontrándose dentro del término el apoderado de la parte actora subsanó la demanda indicando:

“El apartamento a restituir se encuentra ubicado en el primer piso del inmueble distinguido en la nomenclatura actual del municipio de Cajicá en la carrera 3 A N° 5 A – 14 barrio Santa Rosa, los linderos actuales del inmueble se encuentran en la escritura pública N° 638 del 16 de marzo de 1993 otorgada por la Notaria de Zipaquirá.” (subrayado por el juzgado,) informado el número de matrícula inmobiliaria y la cédula catastral.

Sin embargo, evidencia el despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, puesto que no se transcribieron los linderos del inmueble objeto de restitución y tampoco se adjuntó la escritura pública 638 de 16 de marzo de 1993 mencionada en el escrito del apoderado, no subsanándose en debida forma la demanda.

Por lo anterior, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**  
**RADICACIÓN No. 2024-0134**

Se atiende la remisión del expediente por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal de Zipaquirá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Cundinamarca, por considerar la realización de un control de legalidad y pronunciamiento sobre posible pérdida de competencia.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

De las actuaciones administrativas adelantadas por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, y de lo obrante en el plenario, se observa la posible vulneración de los derechos de la niña **S.Y.C.R.**, a la vida, la calidad de vida, a un ambiente sano, el derecho a la integridad personal, el derecho a ser protegida contra el abandono físico, emocional, y psicoafectivo de su progenitora **YENNY PAOLA RINCÓN VÁSQUEZ**, PRESUNTA AGENTE DE VULNERACIÓN DE DERECHOS, y el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, custodia y cuidado personal, el derecho a la educación, y los demás derechos establecidos en el artículo 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y amparado por la Constitución Política.

**CONSIDERACIONES JURÍDICO PROCESALES**

Las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el título II, capítulo III, artículos 79 y 83 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006, son en primer lugar las Defensorías de Familia, como dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), y las Comisarías de Familia, como entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del sistema Nacional de Bienestar Familiar; las cuales están encargadas de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia involucrados en situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley. De igual forma, el Ministerio Público, el cual dentro de las funciones que le asigna la Ley 1098 de 2006 en su artículo 95, tiene el deber de tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, niñas y adolescentes, y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, porque la solución sea eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de sus derechos.

En lo referente al proceso administrativo, contenido en los artículos 96 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, se tiene que, corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el mismo código en cita. Igualmente se establece la competencia territorial y la competencia subsidiaria para los casos en donde no haya defensor de familia o comisario de familia, y el trámite que debe seguirse.

Para el caso en concreto, es menester invocar el inciso noveno del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, el cual prevé: ... "En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando la vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial".

Téngase en cuenta que las disposiciones del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, se han cumplido parcialmente por parte de la autoridad administrativa de Comisaría de Familia. Véase que el reporte de vulneración de derecho se dio en fecha 12 de julio de 2022 (inicio de cómputo de términos) y el auto admisorio del proceso de Restablecimiento de derechos fue emitido el 4 de agosto de 2022. Que la resolución que declaró en vulneración de derechos fue emitida el 03 de enero de 2023, es decir, en el término inicial de seis (6) meses que el legislador determinó para estas causas.

Ahora bien, en similar línea destáquese que la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá dio inicio al seguimiento administrativo de restablecimiento de derechos por el término de seis (6) meses cuya resolución de seguimiento fue emitida el 30 de junio de 2023, del mismo modo, en los términos previstos por la ley. Así se percató que los derechos de la niña S.Y.C.R., no habían sido restablecidos de manera integral y, por lo cual, en aras de su deber de vinculación de familia extensa procedió al reintegro al medio familia de la menor de edad junto con su abuela materna CLAUDIA MARCELA VELÁSQUEZ, emitiendo resolución excepcional de continuar el seguimiento a la situación jurídica de la menor de edad por un término final de seis (6) meses.

Puntualiza la Comisaría de Familia en el libelo digital que, en fechas 23 de agosto de 2023 y 19 de octubre de 2023, en diligencia de seguimiento se pudo establecer que la niña S.Y.C.R., estaba siendo vulnerada en sus derechos, no solo por la metodología de cuidados de su abuela materna sino, aunado a ello, las condiciones patológicas que ostenta y que al parecer poco cuidado y debida diligencia han tenido sus cuidadoras principales, por lo que para el mismo 19 de octubre de 2023 es institucionalizada en la modalidad de hogar de paso a esperas de un albergue de mayor extensión o durabilidad.

Finalmente, obra en el plenario auto de 06 de diciembre de 2023 que ordenó la remisión del proceso de restablecimiento en favor de la niña S.Y.C.R. con destino al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ZIPAQUIRÁ al declarar la Comisaría Segunda de Familia "terminar las actuaciones adelantadas por este despacho en cumplimiento de las competencias subsidiarias dentro del proceso

administrativo de restablecimiento de derechos" de la menor de edad en mención.

Para el presente caso, esta remisión de la historia familiar de la niña S.Y.C.R., si bien se efectuó en término por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá, pues tenía hasta el 30 de diciembre de 2023 para proveer sobre la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro al núcleo familiar, debe ser estudiado desde la perspectiva del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018 en lo atinente a los incisos 5º, 6º y 7º.

Así el término final para la resolución de fondo de la situación jurídica de la niña **S.Y.C.R.** era el 30 de diciembre de 2023, fecha en la cual vencieron los dieciocho meses que previó el legislador para este tipo de actuaciones administrativas.

Por lo anterior, las autoridades administrativas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar han perdido competencia para definir de fondo la situación jurídica de la menor de edad **S.Y.C.R.**

En consecuencia, este despacho judicial AVOCARÁ CONOCIMIENTO del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña **S.Y.C.R.**, salvando el medio documental probatorio en el valor que conlleva y procederá, en aras del interés superior de la niña S.Y.C.R. y su derecho a tener una familia y no ser separado de ella, a decretar pruebas de oficio al proceso con el objeto de tener mayores elementos para un mejor proveer.

Por lo anteriormente señalado, este despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del trámite correspondiente para el Restablecimiento de los derechos de la niña **S.Y.C.R.**

**SEGUNDO: MANTENER** la **MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** adoptada en favor de la niña **S.Y.C.R.** Por secretaría indáguese con las autoridades administrativas el sitio de permanencia y/o ubicación institucional actual de la menor de edad.

**TERCERO:** Disponer que las pruebas decretadas y recaudadas por la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Centro Zonal de Zipaquirá, mantienen plena validez.

**CUARTO: COMISIONAR DE MANERA INMEDIATA** a la Comisaría Segunda de Familia de Cajicá y la Comisaría de Familia de Tocancipá – Cundinamarca para que adelanten los estudios sociofamiliares y entrevistas psicológicas a todas las personas familiares de la niña **S.Y.C.R.** Infórmeles que cuentan con diez (10) días hábiles para proceder de conformidad y allegar los informes respectivos a este despacho judicial. Por secretaría ofíciense.

**QUINTO: REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA y a la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA para que alleguen en el termino de dos (2) días, el último informe PLATIN de la niña S.Y.C.R.

**SEXTO:** ORDENASE entrevista a la niña S.Y.C.R., por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el Centro de protección donde la niña se encuentre ubicada, para que a través de su equipo interdisciplinario realice el respectivo informe por el área de nutrición, psicología, social, y los demás aspectos relevantes que se considere para un mejor proveer, y lo remita a esta Sede Judicial dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído. POR SECRETARÍA REMÍTASE COPIA DEL PRESENTE AUTO Y DEL EXPEDIENTE DIGITAL PARA LO DE SU CARGO.

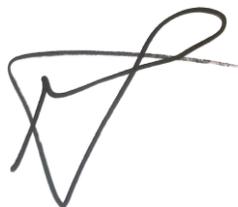
**SÉPTIMO:** Por secretaría, a la mayor brevedad posible, realícese contacto virtual y/o presencial con todos y cada uno de los familiares relacionados en el Proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor de edad S.Y.C.R. con el objeto de conocer su ánimo y voluntad de un posible reintegro familiar de la menor de edad. Déjese las constancias del caso. En otros, téngase en cuenta a la progenitora, señora YENNY PAOLA RINCÓN VÁSQUEZ, a CLAUDIA MARCELA VELÁSQUEZ en calidad de abuela materna, a JAIRO ALIRIO CASTELLANOS GARZÓN (emplazado), a RAFAEL VELÁSQUEZ en calidad de tío abuelo, indáguese, entre otros, la conformación de la familia extensa de la adolescente, por vía materna, y respecto a la custodia de la adolescente.

**OCTAVO:** LA NOTIFICACIÓN a los padres de la adolescente, SÚRTASE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ, utilizando la tecnología y herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación y canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para ello déjense las constancias del caso. En cuanto al señor JAIRO ALIRIO CASTELLANOS GARZÓN, remítase comunicación al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que se emplace en la pagina web de la entidad.

**NOVENO:** Por ser de carácter obligatorio, OFÍCIESE de manera inmediata a la Procuraduría General de la Nación con los insertos del caso a fin de que se adelante la investigación disciplinaria contra quien corresponda, por el vencimiento de términos que originó la pérdida de competencia, conforme a la normativa puesta de presente en este proveído. REMÍTASE EL EXPEDIENTE RECIBIDO POR REPARTO.

**DÉCIMO:** ORDENASE la intervención del I.C.B.F. y del Ministerio Público. NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE, CON REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2024-0140**

El CONJUNTO RESIDENCIAL HUERTAS DE CAJICÁ RESERVADO III P.H., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra la señora CLARA INÉS GÓMEZ MENDEZ, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Alléguese perder especial otorgado por la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL HUERTAS DE CAJICÁ RESERVADO III P.H., como quiera que no se anexó con la demanda; asimismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, en caso de otorgarse el poder por mensaje de datos, allegar la trazabilidad del mismo.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo se obtuvo y allegar las evidencias.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2024-0141**

La compañía RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor JHON JAIRO MARTÍNEZ NAVARRO, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).
2. Apórtese certificación expedida por el Registro Nacional de Abogados donde se evidencie el correo electrónico inscrito.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, indique el lugar de cumplimiento de la obligación del respectivo título valor. Lo anterior, como quiera que en el título valor no es claro el cumplimiento de la obligación a efectos de establecer la competencia territorial como quiera que en el escrito de demanda se indicó como domicilio del demandado la ciudad de Medellín, Antioquia.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2024-0142**

El BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra el señor DAVID ESTEBAN RIVERA ESCOBAR, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. Aclare el numeral 2 de las pretensiones como quiera se está solicitando los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación indicando como suma \$76.934.831 y no la suma de \$82.675.098 indicada en el título valor (pagaré).
2. Alléguese certificado de existencia y representación legal en donde se evidencie al señor DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTALORA como representante legal del Banco de Occidente, el cual no debe ser mayor a 30 días. Lo anterior, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio Cali, de 5 de febrero de 2024 allegado con la demanda, no se evidencia que el señor ECHEVERRY OTALORA funja como representante legal de la entidad bancaria a efectos del poder otorgado.
3. Apórtese certificación expedida por el Registro Nacional de abogados donde se evidencie el correo electrónico inscrito.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ